

Electoral podrá, en su caso, verificar la certeza de dicha manifestación.

2. También deberá presentar la tarjeta de residencia, a efectos de acreditar su identidad y residencia en España.

Artículo 4.

Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral procederán, en función de la documentación remitida por los Ayuntamientos, a la elaboración de las listas electorales correspondientes que se expondrán al público en los respectivos Ayuntamientos el quinto día sucesivo a la convocatoria de elecciones, a efectos de la formulación por los interesados de las reclamaciones que procedan.

Artículo 5.

1. Las personas que resulten inscritas en la ampliación del censo electoral recibirán una tarjeta censal con sus datos de inscripción en el mismo.

2. Las resoluciones denegatorias de las solicitudes de inscripción serán notificadas a los interesados, quienes podrán presentar la reclamación administrativa prevista en el artículo 39.3 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, en los ocho días siguientes a la exposición al público de las listas electorales en período electoral.

Artículo 6.

Cada mesa electoral dispondrá de un ejemplar certificado de la lista de extranjeros nacionales de Estados miembros de la Unión Europea, residentes en España, con derecho a voto en aquélla, independiente de la lista de electores españoles.

Artículo 7.

La Oficina del Censo Electoral trasladará a los otros Estados miembros la información relativa a sus nacionales inscritos en el censo electoral en el mismo plazo establecido para la entrega de copias del censo por el artículo 41.5 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Artículo 8.

La Oficina del Censo Electoral realizará una campaña informativa para dar a conocer a la población afectada la ampliación del censo electoral y el procedimiento de inscripción en el mismo.

Disposición adicional única.

Los gastos que origine la ampliación del censo electoral serán sufragados con cargo al presupuesto del Instituto Nacional de Estadística.

Disposición final primera.

Se faculta al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las normas precisas en orden al cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 3 de diciembre de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda.
PEDRO SOLBES MIRA

28966 REAL DECRETO 2120/1993, de 3 de diciembre, por el que se somete a autorización determinadas transacciones entre España y Libia.

Al amparo de la Resolución 883 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, aprobada el 11 de noviembre de 1993, es necesario por parte de España proceder a adoptar las medidas indispensables para el efectivo cumplimiento de las sanciones que desde la comunidad internacional se han adoptado contra Libia.

Las presentes medidas se adoptan de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.1 del Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre, sobre Transacciones económicas con el exterior, que establece lo siguiente: «No obstante lo dispuesto en el artículo 1, por Real Decreto se podrá, excepcionalmente, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, prohibir o limitar la realización de determinadas categorías de transacciones con el exterior o de las correspondientes operaciones de cobro, pago o transferencia, cuando éstas afecten gravemente a los intereses de España, o en aplicación de medidas adoptadas por organismos internacionales de los que España sea miembro».

Las medidas establecidas en el presente Real Decreto permanecerán en vigor hasta que por decisión del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas se determine que Libia responde a las peticiones y decisiones que figuran en las Resoluciones 731/1992, de 21 de enero, y 748/1992, de 31 de marzo, de dicho Consejo, en cuyo momento se procederá a la modificación o derogación de la presente norma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de diciembre de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto queda sometido a autorización previa de la Dirección General de Economía Internacional y Transacciones Exteriores cualquier acto de disposición sobre valores, cuentas u otros activos financieros poseídos en España, así como cualesquiera transferencias de fondos al exterior que pretendan efectuar el Gobierno libio, las autoridades públicas de Libia y las personas jurídicas residentes en Libia de propiedad o bajo el control de los anteriores, así como las personas físicas o jurídicas residentes en Libia que actúen por cuenta de los anteriores.

2. No obstante lo anterior, las cuentas de no residentes abiertas en entidades registradas en España de titularidad de las autoridades y personas mencionadas en el apartado 1 anterior podrán ser adeudadas sin necesidad de autorización previa para el pago a residentes en España de mercancías exportadas antes del 1 de diciembre de 1993, o cuya exportación no esté prohibida de acuerdo con el párrafo 5 de la Resolución 883/1993, de 11 de noviembre, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, lo que se acreditará ante la entidad registrada en que se hallase abierta la cuenta mediante la exhibición del correspondiente documento único aduanero (D.U.A.), en cuyo dorso la entidad registrada estampará su sello indicando la cantidad adeudada. La suma de estas cantidades no podrá exceder del importe total consignado en dicho documento. Los exportadores residentes conservarán copia de esta documentación a disposición de la Dirección General de Economía Internacional y Transacciones Exteriores.

3. Lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo no será de aplicación a las cuentas abiertas en entidades registradas a nombre de la Embajada de Libia y de los

diplomáticos acreditados en España y del personal extranjero que preste servicios en esta Embajada, los cuales podrán disponer de dichas cuentas para sus gastos de funcionamiento y estancia en España.

Artículo 2.

Queda también sometida a autorización previa de la Dirección General de Economía Internacional y Transacciones Exteriores la realización de pagos o transferencias desde España en favor del Gobierno o las autoridades públicas de Libia o de personas físicas o jurídicas residentes en Libia que actúen por cuenta de éstas, excepto lo señalado en el artículo siguiente.

Artículo 3.

Los pagos por importaciones de petróleo o de productos de petróleo, incluido el gas natural y sus derivados, así como de productos agrícolas originarios de Libia e importados desde ese país a partir del 1 de diciembre de 1993 se efectuarán sin necesidad de autorización administrativa previa mediante abono en cuentas especiales de no residentes abiertas en entidades registradas a nombre de los exportadores. Estas cuentas sólo podrán ser abonadas por dichos conceptos, lo que se acreditará mediante la exhibición del correspondiente documento único aduanero (D.U.A.), en cuyo dorso la entidad registrada estampará su sello indicando la cantidad abonada. La suma de las cantidades abonadas no podrá exceder del importe total consignado en dicho documento. La entidad registrada conservará copia de esta documentación a disposición de la Dirección General de Economía Internacional y Transacciones Exteriores.

Las cuentas especiales, además de los datos identificativos propios de cada titular, incorporarán el número de referencia Z666666.J, común a todas ellas, que también habrá de figurar en el campo 16 «Número de Operaciones Financieras/NOF» de las preceptivas comunicaciones al Banco de España de los movimientos que en las mismas se produzcan. En lo no previsto en el presente artículo estas cuentas se regirán por la normativa general aplicable a las cuentas de no residentes.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 3 de diciembre de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
PEDRO SOLBES MIRA

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

28967 REAL DECRETO 2129/1993, de 3 de diciembre, por el que se modifica la estructura orgánica del Ministerio de Asuntos Sociales.

Mediante Real Decreto 727/1988, de 11 de julio, se creó el Ministerio de Asuntos Sociales, en uso de la autorización otorgada al Presidente del Gobierno por

la disposición final séptima de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, determinándose su estructura inicial por Real Decreto 791/1988, de 20 de julio.

Por Real Decreto 1173/1993, de 13 de julio, de Reestructuración de Departamentos Ministeriales, se atribuyeron al Ministerio de Asuntos Sociales las funciones anteriormente atribuidas al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a través de la Dirección General de Migraciones y las atribuidas al Ministerio de Sanidad y Consumo a través de la Delegación Nacional del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, órganos cuya adscripción al Departamento queda recogida en el presente Real Decreto.

La asunción de los nuevos ámbitos de competencias y la institucionalización y extensión de las acciones del Departamento, hacen necesario el reforzamiento de las Unidades de apoyo y gestión de los recursos y, a tal fin, se adapta la estructura del Ministerio a la general de los Departamentos en la Administración General del Estado, separándose la Secretaría General Técnica, que asume las competencias y funciones atribuidas a este Centro directivo por la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de la Dirección General de Servicios, hasta ahora integradas en la Dirección General Técnica y de Servicios.

Las modificaciones propuestas no deben desvincularse de las exigencias derivadas de la necesaria atención del gasto y, en consecuencia, se realizará mediante la reasignación y reordenación de medios y efectivos de modo que no suponga incremento de gasto público.

En su virtud, a iniciativa de la Ministra de Asuntos Sociales y a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de diciembre de 1993.

DISPONGO:

Artículo 1. Funciones del Ministerio de Asuntos Sociales.

Al Ministerio de Asuntos Sociales le corresponden, además de las funciones atribuidas en el artículo 1.º, 1, del Real Decreto 791/1988, de 20 de julio, por el que se determina la estructura orgánica inicial del Departamento, las siguientes:

a) Ejercicio de las atribuciones que le confiere el Gobierno o el Grupo Interministerial para el Plan Nacional sobre Drogas, en cumplimiento del mismo y, específicamente, la coordinación de las actuaciones de las distintas Administraciones y de los Organismos y Departamentos que intervienen en el ámbito de la droga en sus diferentes fases.

b) Ejercicio de la función relativa a migraciones, asistencia a los emigrantes, migraciones interiores e inmigraciones, así como las referidas a programación laboral de los flujos inmigratorios y ordenación de los permisos de trabajo a los extranjeros. Todo ello sin perjuicio de las competencias atribuidas en estas materias al Ministerio de Asuntos Exteriores.

Artículo 2. Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas.

1. Como Órgano superior del Ministerio de Asuntos Sociales, la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, con rango de Secretaría de Estado, ejercerá las funciones que se determinan en el Real Decreto 1677/1985, de 11 de septiembre, modificado por Real Decreto 175/1991, de 15 de febrero.

2. Como órgano de asistencia inmediata al Delegado del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas